

# Las posibilidades de recupero de activos para reparaciones y restituciones en el marco de la justicia penal en las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad en Argentina

Paula Mallimaci Barral<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.-Introducción; II.- Memoria, Verdad, Justicia y Reparación; III.- Indemnizaciones civiles y laborales por crímenes de lesa humanidad; IV.- Normativa penal nacional; V.-Investigaciones judiciales; VI.- La Corte Penal Internacional; VII.- Conclusiones finales y nuevos interrogantes; VIII.-Bibliografía

**RESUMEN:** La justicia transicional se basa en cuatro principios: memoria, verdad, justicia y reparación. Argentina ha sido pionera y ejemplo internacional en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura militar. Me propongo reflexionar sobre una dimensión que no ha sido desarrollada en toda su extensión: pensar las motivaciones económicas del proceso represivo y las posibilidades de recupero de bienes en el marco de la justicia penal. Ello con un doble objetivo: la reparación del daño causado por parte de los

---

<sup>1</sup> Abogada con orientación Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires, doctoranda en Derechos Humanos por la Universidad de Lanús. Integrante de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación

perpetradores y que los delitos no sigan rindiendo frutos. A partir de la descripción y análisis de investigaciones judiciales en las que se ha avanzado en este sentido se propone reflexionar sobre las herramientas que nos brinda el derecho penal frente a los bienes que han sido apoderados ilegalmente por los perpetradores, a los activos que fueron producto de esos delitos, a los bienes que se utilizaron para cometerlos<sup>2</sup>

**PALABRAS CLAVE:** Crímenes de lesa humanidad - recupero de activos – decomiso-lavado - reparación – restitución - embargo

## I.- Introducción

Argentina tiene un largo recorrido y es emblema en la justicia transicional. El Juicio a las Juntas primero y la reapertura de las investigaciones a partir del 2003 han puesto a nuestro país como ejemplo en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, desde la instauración democrática, incluso durante la vigencia de las leyes de impunidad por las que las causas penales quedaron paralizadas, se avanzó en políticas reparatorias.

Sin embargo, entendemos que hay una dimensión que aún no ha sido desarrollada en toda su extensión. Me refiero a pensar las dimensiones económicas del proceso represivo y las posibilidades de recupero de bienes en el marco de la justicia penal. Ello con un doble objetivo: la reparación del daño causado por parte de los perpetradores y que los delitos no sigan rindiendo frutos.

En esto subyace un elemental principio de justicia que determina que, más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables, debe asegurarse la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito y la reparación del daño.

Por otra parte, el sistema penal contempla la posibilidad de decomisar los instrumentos (bienes muebles e inmuebles) que han sido utilizados para cometer delitos. Más recientemente, se agregó la posibilidad de imputar por lavado de activos en la medida que se ha introducido **dinero legal** al sistema legal, con las consecuencias para el recupero de activos que ello conlleva.

---

<sup>2</sup> Versión corregida y aumentada de la ponencia presentada en la Mesa 15 "Dictaduras, articulación militar-empresarial y represión a trabajadores/as y sindicalistas" del XIII Seminario Internacional Políticas de la Memoria realizado en abril de 2022.

Por ende, entendemos que queda pendiente avanzar, dentro de los procesos penales, en la reparación por parte de los perpetradores y la restitución a las víctimas de aquellos bienes que les han sido arrebatados.

A continuación, se describirán algunas de las herramientas que brinda el sistema penal para recuperar los activos producto de los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, se reseñarán dos causas judiciales en las que se avanzó en el sentido aquí propuesto.

## **II.- Memoria, Verdad, Justicia y Reparación**

La obligación de reparar los efectos de las graves violaciones a los derechos humanos y de restituir, en la medida de lo posible, a fin de volver al estado anterior tiene una larga tradición en el derecho internacional de los derechos humanos.

A continuación, haremos un repaso de algunos antecedentes.

### **Estándar Chorzow**

El primer antecedente lo encontramos en la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre de 1928, que establece la obligación de reparar como un principio del derecho internacional.

A lo largo de la sentencia el Tribunal explica el papel de la reparación, su alcance y sus modalidades, así como la cuantificación del daño. Por primera vez se establece que, una vez declarada la responsabilidad internacional de un Estado, **la obligación del infractor** es restaurar el daño ocasionado a través de la reparación de acuerdo con el “Estándar Chorzow”, que propone por primera vez la restitución de la situación a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos contrarios al derecho internacional.<sup>3</sup>

De acuerdo a la Corte: “el principio esencial que se desprende de la noción misma de hecho ilícito [...] es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, **hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, hubiese existido si el**

---

<sup>3</sup> A mayor abundamiento ver Becerra Becerra; Zoraida Lucia; “La obligación de reparar como principio del derecho internacional” en Revista Jurídica de la Universidad de León, núm. 3, 2016, pp. 83-91

**acto no se hubiese cometido.** La reparación en especie o, si ello no fuera posible, el pago de una suma de dinero correspondiente al valor que esa reparación en especie implicaría y el otorgamiento, de ser necesario, de una indemnización por las pérdidas sufridas que no pudiesen satisfacer ni la reparación en especie ni el pago sustitutivo, deben ser los principios utilizados para determinar el monto de la compensación debida por un acto contrario a la ley internacional”<sup>4</sup> (destacado agregado).

## Normativa internacional

Existen diversas normas supranacionales que establecen el deber de restituir. Sobre ellas, interesa resaltar aquí la obligación de restituir por parte de los perpetradores de los hechos, más allá de las obligaciones de los Estados.

Veamos:

El Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

El derecho internacional humanitario también recoge la obligación de indemnizar (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra – art. 91) y el derecho penal internacional lo hace a través de los mecanismos previstos en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Más específicamente, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: “[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una **pronta reparación del daño** que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” (ap. 4); “[s]e establecerá y reforzarán, cuando sea necesario,

---

<sup>4</sup> Fábrica de Chorzow, traducción de Dinah Shelton en: “Normas sobre Prevención y Reparación de la Tortura desde la Óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en Congreso Internacional sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes / Fabián Omar Salvioli... [et.al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2014.

mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "[l]os **delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas**, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá **la devolución de los bienes** o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos" (ap. 8); "[l]os gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales" (ap. 9) (destacados agregados).

Veinte años después "Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 en su Resolución 60/147 profundizó dichos preceptos:

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, **una reparación plena y efectiva**, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. **La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior** a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y **la devolución de sus bienes**.

## **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En su jurisprudencia, el Tribunal internacional ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

De esta manera la Corte IDH al determinar la responsabilidad internacional del Estado, muchas veces ha impuesto al Estado no sólo a realizar acciones para evitar las violaciones a los derechos humanos, sino también para asegurar la reparación. Así ha entendido que el Estado: “...tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le reestablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción...” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párrafo 166).

Asimismo, en dicha oportunidad en el párrafo 25 resaltó el carácter de principio del derecho internacional de la obligación de reparar: “Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (*Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment* No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment* No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports* 1949, pág. 184”)”.

En el párrafo siguiente precisó también su alcance: “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la **plena restitución** (*restitutio in integrum*), lo que incluye el **restablecimiento de la situación anterior** y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (destacado agregado).

El principio de *restitutio in integrum* fue utilizado en numerosos fallos posteriores. Queremos destacar aquí dos casos en los que explícitamente la Corte IDH ordenó la **restitución de bienes materiales**. Se trata de los casos “Tibi c.

Ecuador”<sup>5</sup> y “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú”<sup>6</sup> en los que el Tribunal ordenó la restitución de los bienes y valores incautados y si eso no fuera posible estipuló el monto de dinero equivalente.

A mayor abundamiento en el **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**, precisó:

“234. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el **restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párrafo 237. “Tomando en cuenta las pretensiones de las partes, el acervo probatorio y la jurisprudencia establecida por la Corte en esta materia, el Tribunal considera que la indemnización por el daño material debe también comprender: e) los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Daniel Tibi, al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima. Esta Corte observa que, como lo declaró en otro capítulo de la presente Sentencia (*supra* párr. 220), los bienes y valores incautados pertenecían al señor Tibi, pero no cuenta con el avalúo correspondiente. En consecuencia, este Tribunal ordena la restitución de dichos bienes y valores por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, y en el caso de no ser posible fija, en equidad, la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) cantidad que debe otorgarse al señor Daniel Tibi como valor de los bienes que le fueron incautados, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo de su pertenencia” (subrayado agregado).

<sup>6</sup> Corte IDH, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú, sentencia de 10 de julio de 2017 (Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas, parr 187: “Finalmente, en relación con la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) entregada por la Federación Minera a Saúl Cantoral Huamaní que éste dejó momentos previos a su muerte en el hostel donde se hospedaba, la cual fue incautada por las autoridades a cargo de la investigación y depositada judicialmente, la Corte advierte que no fue restituida, sino que habría sido extraviada u objeto de un hurto mientras se encontraba bajo depósito judicial [...].La pérdida de esta suma de dinero bajo la custodia del Estado tiene un nexo causal directo con los hechos del caso y, consecuentemente, debe ser reparada. Por lo tanto, si esta suma de dinero no hubiese sido ya devuelta, la Corte dispone que sea restituida a la señora Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, quien podrá disponer de la misma para los efectos que estime pertinentes” (subrayado agregado).

obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, **no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno**” (destacado agregado).

### III.- Indemnizaciones civiles y laborales por crímenes de lesa humanidad

En nuestro país hubo diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las que se rechazaron acciones civiles y laborales por acciones originadas en crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, una a una, todas fueron rechazadas por el máximo Tribunal.

Entre ellas cabe destacar las siguientes: el 30 de octubre de 2007 “Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento” (Fallos 330:4592); el 28 de marzo de 2017, causa No. 203/2012 (48-V)/CS1, “Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios” (Fallos 340:345); el 9 de mayo de 2019, causa No. CNT 9616/2008/1/RH1, “Ingenieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente - ley especial” (Fallos: 342:761), el 12 de noviembre de 2020, causa No. 5746/2007/1/RH1, “Crosatto, Hugo Ángel y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/ daños y perjuicios”.

Así, el máximo tribunal rechazó las pretensiones de declarar imprescriptible la acción civil emergente de la comisión de un crimen contra la humanidad sobre la base de que las razones esgrimidas para respaldarla se habían limitado a reproducir aquellas utilizadas para fundar la imprescriptibilidad de la acción penal por esos hechos ilícitos.

Los casos “Ingenieros” y “Crosatto” incluían una demanda contra las empresas en las que trabajan las personas que fueron desaparecidas.

Sintéticamente, y en lo que aquí interesa, la Corte afirmó que en estas acciones indemnizatorias está en juego el interés patrimonial exclusivo de los reclamantes, mientras que en las acciones penales está comprometido el interés de la comunidad internacional, de la que Argentina es parte, en que tales delitos no queden impunes, lo que impide cualquier asimilación de ambos tipos de casos (“Villamil”, considerando 9º).



Textualmente, en el caso “Larrabeiti” la Corte indicó que “no es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello es así porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados” (Considerando 5°).

En el caso “Ingenieros” se recordó que la cuestión relativa a la prescripción de la acción indemnizatoria deducida había sido resuelta por esta Corte en el precedente “Villamil” y que allí se reafirmó el criterio ya sostenido en “Larrabeiti Yáñez” según el cual las acciones indemnizatorias derivadas de daños causados por delitos de lesa humanidad están sujetas al régimen de prescripción propio de la normativa específica y no resultan alcanzadas, sin más, por la imprescriptibilidad de las correspondientes acciones penales.

Resulta relevante destacar que los casos “Villamil” y “Ingenieros” no fueron resueltos por unanimidad. En el voto en disidencia en la causa “Ingenieros” de los jueces Maqueda y Rosatti sostuvieron que el derecho de la hija de Ingenieros a reclamarle una indemnización a la empresa cuyos directivos fueron cómplices en la desaparición forzada de su padre no estaba sujeto a plazo alguno de prescripción. El deber de reparar los daños derivados de los delitos de lesa humanidad, que pesa tanto sobre el Estado que los cometió como sobre los particulares que actuaron como cómplices, no se extingue por el paso del tiempo.

Basaron esa conclusión en principios que emergen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos, y que han sido receptados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, tanto en materia de investigación, persecución y sanción de delitos de lesa humanidad como de reparación de los daños producidos por tal tipo de delitos.

En síntesis, postularon que la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad patrimonial derivadas de un delito de lesa humanidad, que no está determinada por las condiciones particulares de quien inflige el daño sino por la causa de la obligación -esto es, el crimen de las características señaladas- permite remover los factores que determinan la impunidad de los autores y demás responsables de estos crímenes, satisfacer el derecho a la verdad, la memoria y la

justicia, y asegurar el acceso de las víctimas a la reparación de forma tal que se asegure su realización como seres humanos y se restaure su dignidad.

Asimismo, recordaron que el Congreso Nacional había adecuado nuestra legislación a esos principios al establecer que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles (cfr. arts. 1º, 2º y 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Reiterando lo que habían expresado al votar en disidencia en el caso “Villamil”, los jueces Maqueda y Rosatti sostuvieron que la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en los tratados internacionales sobre derechos humanos comprende tanto el derecho de las víctimas y sus familiares al conocimiento de la verdad y a la persecución penal de los autores de delitos de lesa humanidad como el de obtener una reparación de los daños sufridos.

### **El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Recientemente, en septiembre de 2021, la Corte IDH resolvió el “Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina”. A nivel local se trata del caso “Larrabeite” reseñado precedentemente.

En lo que aquí interesa se concluyó en el párrafo 237 que “el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso concreto y reiterado en fallos posteriores, configura una práctica reflejada en una **interpretación judicial contraria** a los derechos que reconoce la Convención Americana” (destacado agregado). En este párrafo se citan expresamente los fallos señalados en el apartado anterior.

Se remarcó que la imprescriptibilidad no es solo penal, sino que “es preciso señalar que la inaplicabilidad de la prescripción se afirma tanto respecto de acciones judiciales, civiles, contencioso administrativas o de otra naturaleza, así como de procedimientos administrativos que, estando a su disponibilidad, sean instados por las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a efecto de reclamar las reparaciones correspondientes” (párrafo 233).

Con respecto al tema que nos convoca concluyó: “[e]n consecuencia, el criterio sustentado por la Corte Suprema en el caso concreto resultó violatorio de los derechos de las presuntas víctimas a reclamar judicialmente las reparaciones pertinentes por los daños ocasionados ante los graves hechos perpetrados en su

contra y de sus padres biológicos, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia” (párrafo 234).

## **Reflexiones**

El objeto de este artículo es pensar las herramientas que brinda el sistema penal para cumplir con el mandato de reparación integral del derecho internacional, por un lado, y evitar que el delito rinda provecho por otro.

No se fundamenta en la supuesta accesoriedad de la imprescriptibilidad de la acción civil respecto de la imprescriptibilidad penal sino en la interpretación desde el derecho penal de una regla de derecho internacional que, en sus propios términos, determina la obligación de reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

No obstante, para evitar posibles confusiones, entendimos necesario reseñar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su contrariedad con el sistema internacional de derechos humanos recientemente decretada.

Por otra parte, ante la reciente decisión de la Corte IDH se (re)abren nuevas posibilidades para pensar reparaciones en ámbitos ajenos al derecho penal.

En el sistema penal el artículo 29 del Código Penal brinda la posibilidad de restituir (tanto en su versión actual como en la vigente al momento de los hechos) al establecer que la sentencia condenatoria puede ordenar la restitución de la cosa obtenida por el delito. Mientras que el artículo 23 establece la obligación de decomisar los instrumentos utilizados para cometer el delito y las ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Asimismo, es necesario remarcar que lo que aquí se plantea no es la reparación por parte del Estado, sino reclamar a los responsables directos de los daños, los desapoderamientos y las ganancias ilícitas. Ello en la inteligencia que el delito no genere ganancias a los perpetradores.

Finalmente, en la reciente condena al Estado argentino en el caso señalado se refuerza la obligatoriedad de reparar el daño. Así, en el párrafo 242, establece que “[e]l Tribunal recuerda que en su jurisprudencia ha sostenido que toda violación a un derecho humano ‘que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente’. El **derecho a la reparación** se configura entonces en un principio esencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte se ha referido a las distintas medidas de reparación disponibles a fin de **resarcir los daños de manera integral**, lo que ha permitido construir un andamiaje jurisprudencial en torno a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnizaciones pecuniarias.” (destacado agregado).

#### IV.- Normativa penal nacional

Entre los principios del derecho penal, a veces olvidados, se encuentra que el delito no rinda frutos, la obligación de reparar el daño, restituir lo obtenido por el delito y hacer cesar el delito.

En esto subyace un elemental principio de justicia que impone que, más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables, debe asegurarse la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito y es un deber de los jueces “resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (CSJN, *Fallos*, 254:320; 275:389; 279:54; 279:138; 283:66; 313:1305; 320:277; 321:2947 y 323:929, entre otros)

El art. 31 establece que “[l]a obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito”.

En este sentido, dispone el art. 32 CP que quien “por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado”.

Estos artículos no han sido modificados a lo largo del tiempo. A continuación, haremos referencias a otros y a sus modificaciones a lo largo del tiempo.

#### Artículo 29 del Código Penal

El artículo 29 del Código Penal vigente durante la última dictadura establecía lo siguiente: “[l]a sentencia condenatoria podrá ordenar: 1.º La **indemnización del daño** material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; 2. La **restitución de la cosa** obtenida por el delito y si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere”.

Su redacción actual dispone que “[l]a sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La **reposición al estado anterior** a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
2. La **indemnización** del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”.

En consecuencia, no se encuentra discutido por la doctrina la obligación de restituir la cosa en caso de condena. Así se sostuvo que: “(e)l reintegro de la cosa material obtenida por el hecho y -más genéricamente- el restablecimiento al estado de cosas previo al delito, puede ser dispuesto -como se dijo- sin necesidad de un reclamo expreso del interesado”. Luego agrega: “si la reposición al estado anterior es imposible de hecho (por destrucción o pérdida) o legalmente (derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir una indemnización equivalente al perjuicio que la falta de reposición le ocasiona, que debe fijarse según las reglas generales que rigen la indemnización en los casos en los cuales procede como única reparación. Si lo no restituido es una cosa, corresponde el pago de su precio corriente en el lugar del delito en el momento de ordenarse la indemnización, pues ésta tiende a colocar al que perdió la cosa en condiciones de lograr una semejante en donde fue privado de ella”. (D’Alessio, 2005: 184-185)

Con relación a los sujetos contra los cuales procede la restitución, debe subrayarse que, como también lo indicara la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP, Cossio, 2010) “...ninguna de las dos fórmulas de la disposición (art. 29 CP) limitaba el alcance de los sujetos destinatarios de la medida a los autores o partícipes del delito”.

La restitución será procedente tanto respecto de los sujetos declarados penalmente responsables por el delito como con relación a quienes, sin haberlo sido, hubieran receptado el objeto del delito. Categoría esta última que debe entenderse abarcativa de las personas físicas y jurídicas, atendiendo al fin de la norma y ante la inexistencia de un motivo razonable que justifique realizar tal distinción (“Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos”, elaborada por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación)

**En conclusión, el sistema penal argentino incluyó la restitución de la cosa desapoderada desde sus inicios, como una de las consecuencias del delito que debe ser impuesta por el juez al momento de la condena.**

Afirmado ello, debe tenerse en cuenta que dentro de las medidas que comportan la reparación del perjuicio ocasionado por el delito, la restitución de los derechos de la víctima es la primera que resulta indispensable para hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición de las cosas al estado anterior.

La Cámara Federal de Casación Penal ha resaltado que la restitución puede ser decidida de oficio, pues “...es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la acción civil...” (“Oficina Anticorrupción s/recurso de casación”, 2015)

También ha destacado que: “...la restitución es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la acción civil y que, en consecuencia, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para solicitarla, en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad —art. 120 de la C.N.— “. (“Liporace, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación”, 2016; “Giménez, Iván y otro s/recurso de casación”, 2019)

En otras palabras, la legitimación para petitionar la restitución prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal (“Giménez, Iván y otro s/recurso de casación”, 2019).

Tal como se detallará en el apartado relacionado con la causa ESMA, el fundamento para ordenar medidas cautelares sobre diversos bienes fue la restitución a sus verdaderos dueños que habían sido ilegalmente desapoderados, aún cuando ello no fue solicitado por las víctimas particulares.

Debe destacarse que, en ese caso, muchos de los bienes ya no se encontraban en poder de los perpetradores. En función de ello se ordenó el embargo de otros bienes en su reemplazo.

### **Artículo 23 del Código Penal**

Otra herramienta que nos brinda el Código Penal, es la posibilidad de decomisar los bienes que hayan sido utilizados para cometer el delito y de las ganancias generadas.

Así, el artículo 23 en su redacción original, vigente desde 1921, establecía: “[l]a condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse” (subrayado agregado).

Luego de diversas modificaciones en la actualidad se encuentra redactado en los siguientes términos: “[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.”

Agrega: “[c]uando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste”

Concluye: “[e]l juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

La actual redacción del artículo 23 hace explícita, también, la posibilidad de decomisar el producto o provecho del delito y la obligación de hacer cesar la comisión del delito o que se consolide su provecho.

Respecto al **instrumento** del delito sostiene la doctrina que: “son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos”, pudiendo tratarse “de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo”. (D’Alessio:2005, 129)

También se ha dicho que “puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito” (Zaffaroni et al: 2005: 987)

En el mismo sentido, decisiones judiciales han entendido que “[s]on instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito’, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión de éste” (CNCP, sala IV, “Jerez”, 2003).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse respecto al decomiso del instrumento del delito en la causa “Riquelme” CSJ 204/2015/RH1 resuelta el 10-03-2020. En el caso se discutía la posibilidad de decomisar un inmueble instrumento del delito cuando ello no había sido acordado en el marco del juicio abreviado.

El máximo tribunal fue claro en establecer que “partiendo de la premisa de que **el deber de proceder al decomiso de los bienes empleados para el delito** -en trato surge con toda claridad de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 -de carácter federal-, no es posible advertir de qué modo el imputado pudo verse sorprendido con la decisión del tribunal de ordenar **decomisar el mencionado inmueble en cumplimiento de ese imperativo legal** y, menos aún, qué defensas concretas, distintas a las incluidas en el recurso de casación, se vio imposibilitado de esgrimir por dicha causa” (del voto de los Dres. Highton de Nolasco y Lorenzetti).

En dicho expediente el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, Dr. Eduardo E. Casal sostuvo que “... sin perjuicio del debate que existe en torno a la naturaleza del decomiso, dependiendo del objeto de que se trate (pena accesoria,



acción civil o coacción administrativa directa), la doctrina nacional es conteste en sostener que constituye una **consecuencia pecuniaria accesoria de la condena que recae sobre aquellos instrumentos del delito** y los efectos provenientes de aquél, que les pertenecen a los condenados, cualquiera sea su grado de participación [...]De allí que mayoritariamente la jurisprudencia, incluso la de las distintas salas del propio tribunal de casación, atribuya **carácter inequívocamente imperativo** a las disposiciones del artículo 23 del Código Penal”.

El dictamen concluye: “[e]n ese sentido, se afirma que la claridad del texto legal no deja lugar a duda en cuanto a que **el decomiso es inherente a la condena, de modo que, verificadas las condiciones para su aplicación, se vuelve una consecuencia jurídica no sujeta a disponibilidad** ni sometida a la discrecionalidad de las pretensiones del acusador.”

La Cámara Federal de Apelaciones, por su parte, ha dicho que “...corresponde señalar que el artículo 23 del Código Penal, regula los eventuales efectos que puede tener una sentencia condenatoria en lo que atañe a los bienes, sea que se hubiesen utilizado en la **comisión del hecho ilícito** o que sean su **provecho** o resultado, disponiendo su decomiso por razones preventivas o retributivas. En dicho marco, no sólo puede avanzarse contra el autor o autores de los ilícitos –párrafo primero-, sino que también **se prevé la posibilidad de pronunciarse contra personas físicas o jurídicas** cuando ‘...el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal...’, o aún contra un tercero, siempre que, en ambos casos, se hayan visto beneficiados con ‘...el producto o provecho del delito...’ - conf. Párrafos tercero y cuarto-. **Su finalidad es impedir que se aproveche el producto mediato o las ganancias obtenidas de la perpetración del hecho**” (CCCF, Sala II, Causa n° 29.801, resuelta el 22 de marzo 2011, destacados agregados).

Luego agregó: “[t]al línea argumental, sin dudas, remite a los postulados del párrafo tercero de la norma analizada en el apartado precedente, por cuanto **se ha enlazado la actividad presuntamente ilícita** que desarrollaron los imputados con las personas jurídicas sobre las cuales se dispuso la restricción patrimonial, derivando de ello -y no de la rebeldía- el sustento de la cautelar. Ahondando sobre tal relación, no desconoce esta Alzada que los directores de una sociedad anónima no representan a uno u otro accionista sino a la persona jurídica dentro de la cual ejercen tal función, mas el motivo que llevó a extender la eventual responsabilidad

patrimonial hacia los aquí recurrentes radica en el vínculo laboral que mantenían al momento de los hechos”.

También tuvo oportunidad de expedirse sobre el decomiso de instrumentos del delito propiedad de personas jurídicas la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

A modo de ejemplo puede citarse la resolución dictada el 28 de febrero de 2020 en la causa FPA 66/2018/TO1/CFC1, registro N° 200/20.4 En dicha oportunidad se sostuvo: “[d]e manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que **constituye un efecto de la sentencia condenatoria** cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta **aplicable de manera obligatoria** a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales –a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. al voto del suscripto en la causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, “Córdoba, Eldo Damián y otros s/recurso de casación”, reg. N°849/17.4, rta. el 3/7/17, de esta Sala IV de la C.F.C.P.)” (destacado agregado).

Con relación a la persona jurídica titular del bien a decomisar sostuvo: “... **no existieron en autos circunstancias o elementos objetivos que permitieran inferir el desconocimiento de la empresa respecto de la utilización de su vehículo para la comisión del delito investigado.** [...] en el caso concreto, el rodado en cuestión fue utilizado para lograr el resultado típico, y las circunstancias del caso no autorizan a concluir, como se dijo, que la empresa que lo utilizaba no podía conocer el empleo ilícito de su rodado, por lo que corresponde su decomiso”.

Al pensar la dimensión económica de los crímenes de lesa humanidad y las responsabilidades de civiles se advierte que en numerosos casos hubo empresas o fábricas que fueron utilizadas para cometer delitos, desde el secuestro de personal al funcionamiento por tiempos diversos como centros clandestinos de detención.

En otros casos las empresas realizaron un aporte “prestando” sus automotores para trasladar a las personas detenidas, brindando listados de personal, etc.

Aún se encuentra prácticamente inexplorado, pero, estimamos, que en ambos supuestos podría solicitarse el decomiso de los bienes muebles e inmuebles por haber sido utilizados como instrumento del delito.

En el único caso detectado que se utilizó esta figura fue en el caso ESMA, al que se hará referencia seguidamente, en el que se ordenó el embargo con fines de decomiso de dos inmuebles que habían sido utilizados por los perpetradores como “inmobiliarias” donde personas ilegalmente detenidas eran obligadas a prestar funciones y desde donde se “administraban” parte de los bienes desapoderados.

### **Lavado de activos**

El tipo penal de lavado de activos se comete mediante la realización de una operación que, de cualquier modo, ponga en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que la procedencia de los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de licitud.

Conceptualmente, el tipo penal de lavado de activos de procedencia ilícita constituye un procedimiento realizado con el fin de reinsertar los fondos ilícitos en el circuito económico, buscando otorgarles una apariencia de legitimidad que permita, a quienes cometieron el delito precedente, el disfrute de las ganancias originadas en la actividad delictual (así, entre muchos otros, Barral, 2003: 37 y ss.).

Según el tipo penal, el objeto del lavado de dinero puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal. En otras palabras, el delito de lavado de activos es un delito autónomo y la punibilidad de las conductas de lavado no depende del juzgamiento, ni de la investigación, del delito precedente.

Si bien excede el objetivo de este artículo realizar un análisis más profundo, debe señalarse que se encuentra discutida la posibilidad de imputar el delito de lavado de dinero por hechos anteriores a la vigencia de la ley.

Por un lado, algunos autores, autoras y decisiones judiciales sostienen que por el principio de la ley más benigna no puede realizarse esta imputación por hechos anteriores a su tipificación.

Por el otro, tal como se señalará más adelante, se sostiene que la ilegalidad del dinero no se revierte por el paso del tiempo. Es decir, el dinero ilegal se siguió administrando, se continuó dándole apariencia de legalidad, por lo que, a partir de la vigencia de la ley se comenzó a cometer el delito de lavado de activos.

Esta última postura es la que permitirá imputar el delito de lavado de dinero en causas vinculadas con crímenes de lesa humanidad. En la medida que se siguen

administrando activos de origen ilegal, podrá imputarse el delito de lavado de activos.

La primera ley que tipificó el delito de lavado de activos fue la Ley 25.246 “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, del 13 de abril de 2000. El delito quedó tipificado como una especie del género encubrimiento, pero vedando la posibilidad de perseguir el auto lavado, en la medida que no se puede encubrir el delito propio.

El 21 de junio de 2011 entró en vigencia la ley 26.683, que modificó el tipo penal, pasando a integrar un nuevo título del Código Penal, denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, incluyendo la posibilidad de que pudiera ser autor del delito de lavado de activos quien fuera autor del ilícito precedente.

Quienes sostienen que puede imputarse el delito de lavado y auto lavado de activos por hechos anteriores a la tipificación, sostienen que a partir de las fechas señaladas las conductas toman otra relevancia jurídico-penal para nuestro ordenamiento y, a partir de ese momento **tuvieron la posibilidad de interrumpir su accionar**. De lo contrario, el continuar con su comisión implicó una decisión tomada libremente dirigida a continuar con el estado antijurídico e ir en contra de las expectativas fijadas por las normas de conductas incluidas en las leyes penales.

Entre las consecuencias prácticas de la imputación por lavado de dinero y auto lavado de dinero podemos mencionar la posibilidad de que sean decomisados bienes de origen lícito para el pago de las multas que dispone el tipo penal. Por otra parte, en la medida que se trata de un delito autónomo, puede imputarse a personas que si bien son ajenas al delito que causó la ganancia ilegal (en este caso los crímenes de lesa humanidad), se beneficiaron con lo producido por el delito y realizaron maniobras tendientes a darle apariencia de legalidad y/o continuaron administrándolo.

Por otra parte, la reforma al Código Penal introducida por la ley 26.683, establece que, en operaciones de lavado, los activos podrán ser decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen.

### **Embargos genéricos**

Otro punto que no puede dejar de señalarse es que en los autos de procesamiento la judicatura está obligada a ordenar un embargo. Ello en virtud de

lo dispuesto por el primer párrafo del art. 518 del CPPN que establece “[a]l dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas”.

En las diversas jurisdicciones y en los diversos juzgados en las que se llevan adelante investigaciones relativas a delitos cometidos durante la última dictadura militar suelen disponerse embargos por cientos de miles o millones de pesos.

El segundo párrafo del artículo ordena que “[s]i el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.”

A partir de ello, la práctica judicial acostumbra que al momento de notificar el procesamiento y embargo, se le pregunta al imputado si posee bienes suficientes para cubrir el embargo y al responder que no los tiene se decreta una inhibición general de bienes.

Cabe traer a colación en este punto lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, “[l]a mera citación de la imputada a los estrados del tribunal para que manifieste si posee dinero o bienes para afectar a la medida [de embargo] resulta, cuanto menos, ingenua” (CNPE, Catty, 2001).

Asimismo la inhibición general de bienes es una medida cautelar residual. Para hacerse efectiva debe anotarse en los diversos registros en los que se sospecha que la persona imputada tiene bienes. El carácter federal de nuestro país obliga a que, por ejemplo, para que tenga efecto respecto de posibles inmuebles que tuviera, debería anotarse la inhibición en los registros de la propiedad inmuebles de 24 jurisdicciones (23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En ese caso, solo la compra venta de inmuebles se encontrará inhibida, quedando fuera buques, aeronaves, caballos de carrera, productos bancarios, participaciones societarias, entre otras.

Finalmente, en los casos que la inhibición general de bienes se haya anotado en los registros respectivos de forma correcta debe recordarse que la misma caduca de pleno derecho a los cinco años de su toma de razón<sup>7</sup>. Teniendo en

---

<sup>7</sup> Ver art. 37, inc. b) de la Ley N° 17.801 y art. 81 del Decreto N° 466/99 (reglamentario de dicha norma).

cuenta el tiempo que transcurre entre el dictado del auto de procesamiento y embargo y el dictado de la sentencia, es probable entonces que al momento de poder hacerse efectivos los embargos las inhibiciones hayan caducado.

Al respecto se ha sostenido: “[e]s evidente que estas prácticas conspiran contra la posibilidad de lograr la efectiva recuperación de activos, porque las medidas precautorias se adoptan demasiado tarde, permitiendo que los imputados, ya anoticiados de que enfrentan una persecución penal, se desprendan de los activos o los oculten utilizando testaferros, sociedades pantalla, etcétera. Asimismo, en muchas ocasiones la cautela de los bienes ni siquiera se produce con el auto de procesamiento, dado que al ordenar medidas genéricas sin identificar activos concretos (o al soslayar los recaudos formales de inscripción y notificación), éstas no quedan efectivamente trabadas, con lo que se presentan casos que llegan a juicio sin haber asegurado ningún bien”<sup>8</sup>.

Por eso es que, entendemos, resulta de vital importancia realizar una investigación patrimonial temprana y oportuna, que permita la identificación de bienes y dinero y su cautela efectiva<sup>9</sup>. Ello permitirá también aportar material probatorio valioso a la investigación, tal como lo indica la Corte Penal Internacional en el documento al que se hará referencia más adelante.

## V.- Investigaciones judiciales

Entre los cientos de causas en trámite en las que se investigan los crímenes ocurridos durante la última dictadura, hemos detectado dos en las que se analizó la dimensión económica y se dio el paso al recupero de activos que se pretende abordar.

### Causa Save

Se trata de la causa Nro. FMP 61008454/2013 caratulada “Castro, Juan Eleodoro y otros s/ imposición de tortura y otros (lesa humanidad)” que tramitara ante la Justicia Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires.

---

<sup>8</sup> “Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos”, elaborada por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, página 10. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/09/Gu%C3%ADa-de-Medidas-Cautelares-para-el-Recupero-de-Activos.pdf>

<sup>9</sup> Sobre la importancia de dictar medidas cautelares tempranas y oportunas se recomienda la lectura de la “Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos” citada.

Una de las hipótesis de investigación del expediente era la adquisición en 1976 de terrenos en la localidad de Chascomús, provincia de Buenos Aires, con dinero obtenido de las actividades ilegales llevadas adelante por la denominada “Banda de Aníbal Gordon” y su posterior transferencia, adquisición y administración por parte de los hijos de uno de los integrantes de esa banda a **los fines aparentar** su origen legítimo.

El accionar de la “Banda de Aníbal Gordon” se encuentra investigado en la justicia de la ciudad de Buenos Aires, en el Juzgado Federal nro. 3 y el Tribunal Oral Federal nro. 1. Este último Tribunal dictó sentencia probando que integrantes de ese grupo cumplieron funciones en el Centro Clandestino de Detención y Tormentos conocido como “Automotores Orletti”, que dependía orgánicamente de la Secretaría de Información del Estado argentino SIDE y que en el marco de su accionar desapoderaron a víctimas de grandes sumas de dinero.

Este caso resulta particularmente interesante ya que, la investigación llevada a cabo por el juez de Dolores, se basa en hechos que se tuvieron por probados en aquella sentencia del Tribunal Oral Federal nro. 1 de la ciudad de Buenos Aires. En dicha sentencia se acreditó que, en el marco del operativo realizado para detener ilegalmente a Alberto Cecilio Mechoso Méndez, miembro del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP), el 26 de septiembre de 1976, los agentes uruguayos y argentinos irrumpieron en su domicilio y sustrajeron una suma de entre dos a ocho millones de dólares estadounidenses.

La prueba recabada a lo largo de la investigación, que tramita ante el Juzgado Federal de Dolores, logró establecer que la compra de las parcelas fue realizada en octubre de 1976 con parte de ese dinero.

Los terrenos se encuentran actualmente bajo la titularidad de tres hijos de Leonardo Miguel Save, uno de los integrantes de la “Banda de Gordon”, que se encuentra fallecido.

En el marco de la investigación se acreditó que los imputados celebraron diferentes escrituras públicas, cesiones de derechos, poderes especiales de escrituración, cesiones de poderes especiales de escrituración, boletos de compra - venta a precios irrisorios y/o actos simulados con la participación de personas interpósitas y con identidades falsas. Asimismo, y, al menos desde el año 2009, participaron en una sucesión de actos irregulares por los que se intentó disimular la titularidad real y el origen del dinero con el que fueron adquiridos los terrenos

ubicados a la vera de la laguna de Chascomús. Finalmente, en el 2008 lograron registrarlos a su nombre en el Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires, integrándolos de ese modo al sistema económico legal, y administrarlos, incluso hasta la actualidad.

Así, el Juzgado Federal de Dolores, el 2 de agosto de 2018 concluyó que: “[...] se cuenta con un caudal probatorio que da cuenta de la realización por parte de los hijos de Leonardo Miguel Save de operaciones que han puesto en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal considerado dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad –así declarado en juicio por el tribunal competente–” y resolvió procesarlos por el delito de lavado de activos.

También se ordenó trabar un embargo sobre los terrenos investigados por la suma de seis millones quinientos mil pesos.

En la investigación colaboraron conjuntamente el Área de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) y la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH), ambas de la Procuración General de la Nación.

Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata el 30 de abril de 2019.

Resulta particularmente relevante remarcar dos puntos de dicha resolución. Por un lado, la defensa de los imputados se basó en su ajenidad en los delitos de lesa humanidad cometidos por el padre y el desconocimiento que ellos tenían sobre el origen de esos bienes. A ello argumentó la Cámara: “...no es lógicamente sostenible en el contexto de las constancias agregadas a la causa, que los hijos de un delincuente que conocían la actividad de su padre no se preguntaran la forma en que su padre había entrado en posesión de importantes extensiones de terreno de elevado valor comercial y por qué no las había escriturado con anterioridad aun cuando se encontraban en el patrimonio de Save desde que tenían uso de razón, máxime cuando al menos uno de ellos sabía que en el proceso para lograr la escrituración se había simulado un contrato de venta, es decir, que sabían sobre la existencia de circunstancias poco claras relacionadas con la titularidad de los predios.”

Por otra parte, respecto a la posibilidad de imputar lavado de dinero por hechos que comenzaron a ejecutarse con anterioridad a la ley se especificó: “siendo uno de los comportamientos objeto de imputación la administración de las parcelas



descriptas en el acto de defensa (cfr. actas de indagatorias cit.), y habiéndose comprobado ‘prima facie’ que los encartados continuaron con la administración – aún- luego de entrada en vigencia la ley 26.683 (B. O 21/06/2011), entiendo que por más que haya un tramo del *iter criminis* acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma antes referida (momento inicial), corresponde se aplique la ley 26.683, dado que el estado antijurídico no cesó, sino –por el contrario- permaneció por voluntad delictiva de sus autores”.

## **Reflexiones**

El trámite de esta causa nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de utilizar el mismo tipo de razonamiento en el resto de las causas que tramitan en el país. En muchas de ellas se ha acreditado que en el marco de la actividad represiva se ha desapoderado a las víctimas de grandes sumas de dinero. Al igual que en este caso, muchos de estos operativos que involucran sumas millonarias, han sido acreditados en sentencias judiciales.

Ahora bien, corresponde preguntarse ¿dónde se encuentra ese dinero? ¿Quién o quiénes se están beneficiando por el producto de estos crímenes?

Por ello es que sostenemos que es urgente realizar investigaciones patrimoniales en los diversos expedientes, a fin de que los perpetradores y sus grupos familiares y/o económicos no sigan disfrutando del producto de sus crímenes, recuperar ese dinero y destinarlo, en primer lugar, a restituirlo a las víctimas y a sus familiares.

## **Causa ESMA**

En los últimos meses se han dado avances significativos en relación al recupero de activos en esta paradigmática causa.

La causa tramita en la etapa de instrucción ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, con intervención de la Fiscalía nro. 3. En la etapa oral ante el Tribunal Oral Federal nro. 5.

El trámite del expediente judicial relacionado a lo sucedido en la Escuela de Mecánica de la Armada -ESMA- durante la última dictadura tiene sus

particularidades. Ante la reapertura de las causas en 2003, se decidió trabajar sobre distintos períodos temporales y ejes temáticos<sup>10</sup>.

Así, uno de los expedientes investiga la apropiación de bienes de las personas secuestradas por parte de los integrantes de los grupos de tareas de la Armada. Se trata de la causa “Acosta y otros s/delito de Acción Pública” (causa N°1376/04), Nro. 1376 / 2004.

Así, “judicialmente se ha determinado la indebida apropiación de bienes a diversas personas que fueron ilegalmente privadas de su libertad -muchas de ellas sometidas a tormentos y que a la fecha continúan desaparecidas- por diversos oficiales de la Armada Argentina que conformaban el G.T.3.3.2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada. Tales eventos fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad y tuvieron, obviamente, un producido económico de magnitud”<sup>11</sup>.

En particular se investigó un gran negocio inmobiliario: “...se ha acreditado con el alcance de este acto procesal, que dentro de la órbita de la E.S.M.A. se montaron diferentes negocios tendientes a satisfacer intereses personales de los captores y del grupo de tareas que integraban. Para ello, se valían de la mano de obra esclava que prestaban los secuestrados que eran obligados a trabajar. Uno de esos negocios fue el inmobiliario, íntimamente relacionado con las falsedades documentales que se hacían en el interior de la E.S.M.A.”<sup>12</sup>

Más allá de que esta dimensión económica era clara, explícita y que se repetía en diversas decisiones del poder judicial, no se había avanzado sobre esos bienes ni se habían dispuesto medidas tendientes a que las víctimas los recuperasen. En definitiva, **si bien parte de los responsables eran enjuiciados por la apropiación de bienes, seguían disfrutando de ellos y las víctimas seguían desposeídas.**

---

<sup>10</sup> Así se han efectuado elevaciones a juicio parciales por año: 1976, 1977, por hechos vinculados a violencia sexual, apropiación de bienes, etc.

<sup>11</sup> Cámara Criminal y Correccional Federal - Sala 2 CFP 1376/2004/55/CA27, Resolución del 03/03/2022

<sup>12</sup> Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 4820 y sgtes, entre muchos otros.

## **Presentación de la UIF**

En noviembre de 2012 el Juzgado solicitó la colaboración judicial de la Unidad de Investigación Financiera<sup>13</sup> -UIF-, a efectos de “...determinar la ruta del dinero por los bienes y activos involucrados en la presente causa en relación con los imputados Jorge Eduardo Acosta, Emilio Eduardo Massera, Jorge Carlos Radice, Ricardo Miguel Cavallo y Alfredo Ignacio Astiz, y sus respectivos entornos familiares...”<sup>14</sup>.

En noviembre de 2013 la UIF presentó un informe. Se estudiaron las sucesivas titularidades de los inmuebles que habían sido indebidamente apropiados; se analizó la información patrimonial de los integrantes del grupo de tareas referido y de sus grupos familiares; se realizó cruzamiento de los datos societarios. Con ello, quedó claro el accionar desarrollado por los imputados y su entorno económico y/o familiar, en las maniobras tendientes a dar apariencia de licitud a los activos de origen ilegal, vinculado a los delitos de lesa humanidad cometidos en la ESMA.

## **Medidas cautelares**

En noviembre de 2020 la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos -PROCELAC- y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, ambos de la Procuración General de la Nación presentaron al fiscal de la causa una sugerencia de medidas cautelares de carácter patrimonial para el recupero de activos.

Allí se expuso: “interesan especialmente a esta presentación las [medidas cautelares] dirigidas a asegurar bienes y, en particular, aquellas que procuran asegurar su ejecución, en este caso a los fines de garantizar **la restitución de los bienes** que fueron objeto del delito, como medida indispensable de **reparación**, mediante la reposición de las cosas al estado anterior a la comisión del delito (art. 29 CP), así como también el **decomiso** y las **penas pecuniarias** que se impondrían en caso de recaer sentencia condenatoria (art. 23 y 303 CP)”.

---

<sup>13</sup> La UIF es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, creado por la Ley N° 25.246, sancionada y promulgada en el año 2000. Funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas.

<sup>14</sup> Conforme surge de la causa, las copias digitales del expediente llegarían a la UIF varios meses después.

De esta manera, la presentación efectuada tuvo como fin asegurar: a) la restitución de los bienes apropiados por parte de sus perpetradores, como medida tendiente a hacer cesar la comisión del delito, sus efectos y a evitar que se consolide su provecho (art. 23 último párrafo y 29 CP); y b) el decomiso de los inmuebles que fueron utilizados por los imputados para cometer los delitos que se investigan, de acuerdo con lo que dispone el art. 23 CP.

En dicho escrito se hizo referencia a la normativa internacional y local señalada al comienzo de este artículo y, consecuentemente, se sostuvo que resultaba imprescindible la adopción de medidas cautelares para asegurar el recupero de los bienes.

Teniendo en cuenta aquel informe elaborado por la UIF en 2013 y valorando un informe elaborado por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones de la PGN, se analizó el entramado societario - nacional e internacional- y las transferencias realizadas entre los perpetradores, sus familiares y las sociedades de las que formaban parte. Asimismo, se remarca como las maniobras para dar apariencia de licitud a los bienes se complejizan a medida que los procesos judiciales avanzan.

Se dedicó en la presentación un apartado específico a la transnacionalización de las empresas nacionales. Allí se expuso: “los imputados constituyeron y adquirieron sociedades extranjeras para que fueran accionistas de las locales, lo que da la pauta de la ‘transnacionalización’ de las empresas nacionales [...] En este punto resulta relevante destacar que se trata de sociedades que están registradas en jurisdicciones y/o países en los que no realizan ninguna actividad económica y que en su mayoría son considerados paraísos fiscales por su opacidad en brindar información y/o por sus ventajas financieras. Estas características propias de las sociedades off shore, sumado a las dificultades propias de una investigación tendiente a perseguir bienes en extraña jurisdicción, las convierten en piezas fundamentales para el ocultamiento de bienes de origen ilícito en el extranjero” (subrayado agregado).

Se concluyó que estas estructuras societarias permitieron la aparente justificación y exteriorización de bienes y riquezas originadas ilícitamente a partir de los delitos de lesa humanidad cometidos por personal militar. Dicho entramado societario se gestó durante la democracia, más precisamente a partir de la década de los 90 y que se extendió durante al menos 20 años.

En dicho marco, se solicitó al juzgado instructor que dispusiera medidas cautelares tendientes a la restitución y reparación a las víctimas, en virtud del art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece la posibilidad de dictar medidas cautelares para asegurar todas las responsabilidades patrimoniales.

Otro dato fundamental y novedoso de la presentación es que se solicitó el embargo para asegurar el decomiso de inmuebles que fueron utilizados por los imputados para cometer los delitos que se investigan, de acuerdo con lo que dispone el art. 23 CP.

El juzgado el 17 de marzo de 2021 dictó una resolución haciendo lugar a lo solicitado y dispuso medidas cautelares sobre quince (15) inmuebles, doce (12) automotores, tres (3) embarcaciones, nueve (9) productos bancarios y ocho (8) paquetes accionarios, entre ellos una caja de seguridad ubicada en un banco de Nueva York.

Un rasgo particular es que señaló que las medidas cautelares tenían fundamento, también, en el Derecho Internacional de Derechos Humanos que obliga a reparar y a restituir a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos.

### **Lavado y auto lavado de activos**

Asimismo, también a solicitud de las oficinas especializadas de la Procuración General de la Nación, dos personas fueron llamadas a prestar declaración indagatoria en el entendimiento que la administración de esos bienes de origen ilegítimo hasta el día de hoy constituye el delito de lavado de activos.

Para cuantificar esos activos se tuvo en cuenta: 1. La adquisición directa de bienes registrables apropiados a detenidos-desaparecidos (destacándose aquí los inmuebles, embarcaciones, caballos de carrera y automotores); 2. La adquisición de bienes con dinero desapoderado a cautivos en la ESMA; y 3. La adquisición de bienes subrogantes producto de la venta previa de alguno de los implicados en los casos 1 y 2.

Asimismo, se consideró que la evolución patrimonial verificada se explicaría a la luz de las ganancias ilícitas obtenidas por el ex integrante del centro clandestino de detención que funcionó en la ex ESMA, y que tuvo dentro de sus objetivos desapoderar a los allí cautivos de bienes de alta significación económica.

El 21 de diciembre de 2021, el juzgado procesó por lavado de activos a uno de los integrantes del Grupo de Tareas y a una integrante de su grupo familiar. Se trata del segundo caso en el país en el que se obtiene un procesamiento por lavado de activos de origen ilegítimo proveniente del Terrorismo de Estado y el primero en que uno de los procesados es también autor de privaciones ilegales de la libertad, torturas y homicidios.

En dicha decisión judicial, con cita al informe elaborado por las oficinas especializadas de la Procuración General de la Nación, se sostuvo: “se trataría de un andamiaje montado bajo el control de un mismo grupo limitado de personas físicas que se valdrían de él, para obtener diversas ventajas, entre las que se encuentra la de ocultar la procedencia de bienes obtenidos a través de delitos cometidos en el marco del terrorismo de estado y de reciclarlos por esa vía. Así, el grupo bajo análisis, al que hemos denominado como familia RADICE, con el protagonismo y el conocimiento técnico como contadores de NB y JC, se habrían valido de este conjunto de empresas para poner en circulación en el mercado legal flujos de procedencia ilícita.”.

Respecto al delito de lavado de activos se precisó que se imputaba la modalidad típica de administración. Nuevamente con cita al informe de las oficinas especializadas se precisó que se atribuía: “la puesta en circulación de los bienes de procedencia ilícita (art.303 CP) se habría llevado adelante mediante la administración de los activos a lo largo del tiempo, manteniéndolos (ya sea como originarios o subrogantes) en la esfera de propiedad de la familia RADICE. Para ello se habrían valido de un conjunto numeroso de sociedades comerciales, tanto nacionales como extranjeras, relacionadas entre sí y con las personas físicas investigadas. Dicha administración de bienes se condice con una de las formas de las que puede cometerse el delito de lavado de activos, que es precisamente la de *administrar*”.

Respecto al desconocimiento invocado por NB Radice respecto a las tareas de su hermano y el origen del dinero, el juzgado entendió: “[...] en cuanto al desconocimiento alegado en relación con el origen de los bienes y activos cuya administración detenta, y más allá de que no resulta verosímil el hecho que no tuviera conocimiento o al menos la sospecha de las actividades ilícitas que llevaba a cabo su hermano, entiendo que, a la luz de la profusa prueba colectada, su argumento deviene inconsistente”. Así se concluyó: “[...] se ha corroborado el conocimiento que la última mencionada tenía respecto del origen ilegal de los

bienes en cuestión y que voluntariamente receptara para su administración en miras a lograr el cometido final de incorporarlos al sistema económico legítimo”.

Con relación al problema planteado de la aplicación de ley, nuevamente con cita al informe de la PGN dice: “[e]n este sentido, es necesario recordar que, por fuera del supuesto de narcolavado previsto en la ley 23.737 y modificatorias, la primera ley aplicable en materia de lavado de activos es del 13 de abril de 2000. A partir de esa fecha la conducta tomó otra relevancia jurídico-penal para nuestro ordenamiento y debe ser entendido en el caso, como el momento en el que las personas implicadas **tuvieron la posibilidad de cesar la situación antijurídica**. De lo contrario, el continuar con su comisión implicó una decisión tomada libremente dirigida a continuar con el estado antijurídico e ir en contra de las expectativas fijadas por las normas de conductas incluidas en las leyes penales”.

La Sala II de la Cámara Criminal Correccional Federal - Sala 2 resolvió confirmar lo decidido por el juzgado de primera instancia el 3 de marzo de 2022.

Allí, los jueces expresaron que: “las probanzas incorporadas en autos evidencian que NB RADICE no sólo se benefició ilícitamente a título gratuito mediante la transferencia a su favor de bienes que fueron objeto del delito en forma directa, sino que también tuvo un rol preponderante al intervenir como persona interpuesta en el desprendimiento de activos operado por Jorge Carlos RADICE”.

Consecuentemente se concluyó: “tras la ocurrencia de tales maniobras perpetradas reiteradamente con la única finalidad de erradicar la auténtica titularidad de bienes en pos del enriquecimiento de los imputados, habría sido gestado dentro del entorno de RADICE un entramado de empresas que contó, entre otros, con la principal cooperación de NB RADICE (hermana del imputado) y Miguel Ángel EGEA. Tales empresas se dedicaron a aplicar el provecho de los delitos cometidos por el grupo de tareas, permitiendo, a través de las estructuras societarias, la aparente justificación y exteriorización de bienes y riqueza originadas a manos del grupo militar incriminado”.

Relacionado a la aplicación temporal de la ley, con cita a precedentes anteriores de la misma sala, resolvió: “En estos supuestos, toda vez que el delito no ha dejado de ejecutarse, la conducta es alcanzada por la regulación legal dictada con posterioridad al inicio del *iter criminis*, aun cuando resulte más gravosa que la ley vigente al comienzo de la ejecución”.

La Cámara Federal de Casación Penal -Sala 2- declaró inadmisibles los recursos interpuestos por las defensas en esa instancia el 28 de abril de 2022.

## Reflexiones

El avance dado en esta causa es sumamente interesante. En primer lugar, corresponde señalar que actuaron diversas agencias. Por un lado, la UIF realizó un aporte fundamental. Por otra parte, el accionar de la fiscalía se vio fortalecido por el trabajo de tres oficinas especializadas de la Procuración General de la Nación, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos -PROCELAC-, la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes y la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones. El trabajo mancomunado de las tres oficinas fue fundamental para desentrañar el entramado económico, financiero y societario elaborado por los perpetradores para dar apariencia de legalidad a sus bienes de origen ilícito y disimular las titularidades de distintos bienes.

Por otra parte, si bien existía una sub-causa específica sobre apropiación de bienes, siguiendo la postura tradicional del sistema de justicia, no se habían tomado medidas concretas para que las víctimas puedan recuperarlos. Tan naturalizada se encuentra esta postura, que ni las propias víctimas lo habían solicitado.

El avance dado en los últimos tiempos puede servir de guía para tomar medidas similares en otras cosas penales en las que haya habido desapoderamientos a las víctimas y ganancias ilícitas por parte de los perpetradores.

Finalmente, se trata de la primera causa detectada en la que se dictó un embargo de inmuebles por ser instrumento de delitos, la segunda en la que se realizó una imputación por lavado de activos de origen ilícito vinculado con crímenes de lesa humanidad y la primera en la que uno de los perpetradores es procesado por auto lavado.

## VI.- La Corte Penal Internacional

Finalmente, deseo traer aquí un documento elaborado por la Corte Penal Internacional -CPI- en noviembre de 2017 titulado “Investigaciones financieras y recuperación de activos”.

Allí se remarca que la importancia de realizar investigaciones financieras tiene diversos objetivos: “[e]n primer lugar, las investigaciones financieras pueden aportar información significativa y valiosa en relación con las causas ante la Corte.



Esta información puede constituir una **prueba**, y podría contribuir a demostrar los elementos de los crímenes o a determinar la responsabilidad penal individual. [...], **es fundamental** para fines de rendición de cuentas y **para velar por que el crimen no resulte provechoso, en el supuesto de que el perpetrador sea condenado al pago de multas o al decomiso del producto, los bienes o los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen**. Por último, de conformidad con el Estatuto de Roma (el “Estatuto”) la Corte puede dictar órdenes de **reparaciones a las víctimas** directamente **contra el condenado**. La obtención de los haberes del acusado podría ser fundamental para la trascendencia de las reparaciones dictadas en beneficio de las víctimas.” (destacados agregados).

Con estas premisas la CPI, mediante sus diversos órganos lleva a cabo investigaciones financieras que entrañan la identificación, la determinación del paradero, y la congelación o incautación de los bienes, es decir, el recupero de activos.

Entre las herramientas con la que cuenta, se destaca la posibilidad de emitir solicitudes a efectos de “identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos”, en virtud del apartado 3 e) del artículo 57 y del apartado 1 k) del artículo 93 del Estatuto, como medidas cautelares a los efectos de un decomiso que beneficie en última instancia a las víctimas.

El documento concluye que “[l]as investigaciones financieras y la recuperación de activos no son tan solo elementos fundamentales para la investigación y el enjuiciamiento efectivo de los crímenes de la competencia de la Corte; la función de las investigaciones financieras también es esencial para dotar de trascendencia a todas las multas, incautaciones u órdenes de reparación para las víctimas, y también para velar por una gestión cabal de la asistencia letrada”.

## **Reflexiones**

El objetivo de tratar aquí el documento elaborado por la Corte Penal Internacional tiene como fundamento remarcar la importancia de realizar investigaciones financieras, por un lado, para probar los delitos. Por otro lado, para recuperar activos con un doble objetivo: evitar que el delito resulte provechoso para los perpetradores y reparar a las víctimas.

Asimismo, señalar **que lo aquí** se propone no es excepcional. Por el contrario, se utilizan herramientas vigentes en nuestro sistema penal desde 1921 y responde a los más actuales postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## VII.- Conclusiones finales y nuevos interrogantes

En primer término, ante posibles críticas a la postura aquí planteada, por poder afectar a terceros ajenos a los crímenes de lesa humanidad corresponde señalar que el artículo 17 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la propiedad privada. Allí se señala que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Debe remarcarse, que ningún derecho reconocido constitucionalmente es absoluto sino susceptible de una reglamentación razonable. En este sentido, el derecho de propiedad que la Constitución garantiza es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin perjuicio a los derechos de terceros y dentro de los límites del orden y la moral pública (art. 19 CN).

Por tal motivo, si una persona ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas ilícitas no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona sólo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico (UNODC - ICITAP , 2015: 8).

De esta manera **el derecho de propiedad sólo existe en la medida en que la propiedad sea adquirida a través de los medios que el derecho permite**. La propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos (los propios o los de un tercero) está viciada en su origen y, por lo tanto, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de ésta. Falta, aquí, el 'título suficiente' que es condición para adquirir derechos reales (Colombo, Stabile: 2005). La derivación lógica de este principio es que quien se vio beneficiado económicamente con el producido de un delito, nunca puede considerarse dueño de la cosa que resultó ser la ganancia del delito. (Arocena, Sosa; 2010: 67)

El sistema penal incluye como principio que el delito no rinda frutos a quien lo haya cometido y brinda herramientas para conseguirlo. Por ende, entendemos que queda pendiente avanzar, dentro de los procesos penales, en la reparación por parte de los perpetradores, la restitución a las víctimas de aquellos bienes que le han sido arrebatados. También desde sus inicios el código penal incluyó la

posibilidad de decomisar los instrumentos que se utilizaron para cometer los delitos.

El proceso penal nos brinda herramientas, conozcámoslas y aprovechémoslas. Las investigaciones judiciales señaladas, en las que se avanzó en este sentido, nos muestran que es posible.

Si conocemos que los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura argentina, tuvieron una dimensión económica, si los estamos juzgando penalmente, corresponde utilizar las herramientas que el propio Código Penal otorga desde 1921 para lograr la restitución de los bienes apropiados ilegalmente, el decomiso de los bienes utilizados para cometer delitos y de su ganancia.

Celebramos que el Estado argentino haya tenido políticas públicas activas en la reparación e indemnización por los crímenes perpetrados por el terrorismo de estado, pero es hora que los perpetradores, sus grupos familiares y económicos, dejen de gozar de las ganancias que sus crímenes les brindaron.

En definitiva, de lo que se trata, es que los delitos no sigan rindiendo frutos.

Como siempre, memoria, verdad, justicia y reparación. Nunca más.

## **VIII.- Bibliografía**

- Arocena, Luis F., Sosa, Claudia A. Sosa, (2010) *Recupero de activos en casos de corrupción: el decomiso de las ganancias del delito estado actual de la cuestión*: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Oficina Anticorrupción
- Barral, Jorge E. (2003) *Legitimación de bienes proveniente de la comisión de delitos*, Ad-hoc, Buenos Aires.
- Becerra Becerra; Zoraida Lucia (2016); “La obligación de reparar como principio del derecho internacional” en *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 3.
- Colombo, Marcelo Stabile, Agustina (2005) “Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos”, LA LEY 2005-D, 1400 [cita on line AR/DOC/2310/2005]

- Corte Penal Internacional (2017) *Investigaciones financieras y recuperación de activos* (recuperado de <https://www.icc-cpi.int/news/seminarBooks/20190102-freezing-assets-spa.pdf>)
- D’Alessio Andrés José (2005), *Código Penal comentado y anotado*, Buenos Aires: La Ley.
- Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos, Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, 2017 (recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/09/Gu%C3%ADa-de-Medidas-Cautelares-para-el-Recupero-de-Activos.pdf>)
- Shelton, Dinah (2014) en “Normas sobre Prevención y Reparación de la Tortura desde la Óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Fabián Omar Salvioli ... [et.al.] *Congreso Internacional sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- UNODC, Oficina De Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito - ICITAP International Criminal Investigative Training Assistance Program (2015) , *Extinción Del Derecho De Dominio En Colombia, Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano* Coordinador Académico: Wilson Alejandro Martínez Sánchez. BOGOTÁ D.C., COLOMBIA – 2015 Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La\\_extincion\\_del\\_derecho\\_de\\_dominio\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf)
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro (2005) *Derecho Penal. Parte General*: Ediar

### **Jurisprudencia local**

- CCCF, Sala II, Causa n° 29.801 “Inc. Apelación embargo del 14/9/10 en el incidente n° 53”, rta. el 22 de marzo de 2011, reg. N° 32.696.
- CFCP Sala IV, FCT 97/2013/TO1/CFC1; “Giménez, Iván y otro s/recurso de casación”; Registro Nro. 763/19.4 del 30/04/19
- CFCP, Sala IV, “Liporace, Carlos Alberto y Yoma, Guillermo Luis s/recurso de casación”, causa CFP 9753/2004/TO1/2/CFC2, registro n°300/16.4, rta.: 18/03/2016.
- CFCP, Sala IV, “Oficina Anticorrupción s/recurso de casación”, causa CFP 12099/1998/TO1/5/CFC2, reg. no 216/15, rta: 27/02/2015
- CNCP, Sala IV, Causa Nro. 12.181-, Cossio, Ricardo Juan Alfredo s/recurso de casación, Registro NRO. 13.763 .4

- CNCP, sala IV, “Jerez, Víctor E”, 08/09/2003
- CNPE, sala A, “Catty Man s/inf. art. 302 del CP s/ inc. de embargo s/ rec. de queja por apelación denegada”, LA LEY 2001-E, 694
- *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
- *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, sentencia de 10 de julio de 2017 (Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas)
- *Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia de 23 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
- *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo Reparaciones y Costas)
- *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114*
- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C °4.